

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	05/09/2025 13:22	Fecha/hora resolución	05/09/2025 13:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001746
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000041-0000800001	Nombre Institución	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Adquisición de uniformes y equipo de protección personal (PE - Escasa Cuantía)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000981					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/08/2025 10:46	CINDY ANGULO MONGE	CIFSA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por el tipo de proceder
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, CIFSA SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000981), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento No.2025XE-000041-0000800001, promovido por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA (RACSA) para la adquisición adquisición de uniformes y equipo de protección personal (PE - Escasa Cuantía).

II. Mediante auto número 8052025000001796 de las dieciséis horas veintidós minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esta División requirió información adicional sobre la licitación, misma que fue atendida por la Administración conforme consta en el expediente administrativo.

III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000981 - CIFSA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) ; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: **“Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes”** (el resaltado no pertenece al original).

Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) (resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre de 2024 reiterada en las resoluciones R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14:31 horas del 25 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01817-2024 de las 15:02 horas del 13 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01881-2024 de las 13:19 horas del 22 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-01972-2024 de las 13:49 horas del 04 de diciembre de 2024). En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024.

Ahora bien, a efectos de delimitar la competencia de esta Contraloría General para conocer del recurso interpuesto, se debe tomar en consideración el análisis que al respecto se realizó mediante la resolución R-DCP-SICOP-00411-2025 en la cual se recalcó que este órgano contralor ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la Ley de Contratación Administrativa, hoy LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia.

Bajo esa línea, se dispuso que en lo que atañe particularmente a las empresas del ICE, como lo son Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) o la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), que debía considerarse que la tipología de los procedimientos de licitación que quedaron habilitadas para el desarrollo de su actividad contractual, resulta distinta a la de los procedimientos de licitación pública y licitación abreviada regulados específicamente para el ICE en los artículos 22 y 26 de la Ley No. 8660, así como en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 35148-MINAE; ya que los procedimientos regulados en los artículos 39 y 40 del Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad, se establecen como concursos de adquisición y procedimientos de escasa cuantía, nomenclatura que no resulta equiparable con la contenida en los artículos 22 y 26 de la Ley No. 8660 para el ICE.

En ese orden de ideas, en la resolución de cita se enfatizó en que anteriormente cuando se encontraba vigente la LCA, aquellas contrataciones cubiertas por lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de dicha norma legal, referente a la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas no mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, pero en las cuales se utilizaran total o parcialmente fondos públicos, se regirán únicamente por los principios, lo que implicaba aplicar los plazos previstos para la licitación abreviada, según lo estipulaban los artículos 42, 84 y 89 de la LCA. (véase por ejemplo la resolución R-DCA-091-2008 de las 10:00 horas del 07 de marzo del 2008 que fue reiterada para efectos de las empresas del ICE en las resoluciones R-DJ-008-2010 de las 10:00 horas del 11 de enero de 2010, y, R-DCA-225-2013 de las 09:00 horas del 26 de abril de 2013). Sin embargo, en la LGCP que rige en la actualidad, atendiendo al modelo de tramitación uniforme de los procedimientos de contratación no se visualiza alguna excepción o trámites por principios como sí existían anteriormente con la LCA. Lo anterior cobra relevancia para el caso de las empresas del ICE, respecto de las cuales tal y como se señaló, la Ley No. 8660 no reguló en forma expresa los procedimientos ni el régimen recursivo.

Así las cosas, en virtud de la ausencia de los procedimientos por principios que antes se regulaban en la LCA, es bajo el principio de control y los presupuestos de la LGCP y su Reglamento que, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por las empresas del ICE, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP.

A partir de lo expuesto, en la referida resolución se precisaron los alcances de las normas aplicables a las empresas del ICE a efectos de dimensionar la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte una lectura consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP, la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, con el fin de establecer un ejercicio proporcionado y razonable del control en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación. De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario.

Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo. Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas, por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP.

Considerando lo expuesto supra y una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de objeción en concursos tramitados bajo un régimen especial como lo es el de la Ley No. 8660 y sus normas reglamentarias, que atañen a las empresas del ICE, entre ellas la CNFL; resulta procedente realizar el análisis del caso concreto.

En ese sentido, se tiene que Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima -en adelante RACSA- promovió el concurso 2025XE-000041-0000800001, promovido por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA (RACSA) para la adquisición de uniformes y equipo de protección personal (PE - Escasa Cuantía). En este orden, en la resolución de la presente gestión importa realizar las siguientes precisiones:

i) Que en el presente caso nos encontramos que RACSA es una empresa del Instituto Costarricense de Electricidad -en adelante ICE-, la cual con el voto de la Sala Constitucional No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024 -el cual declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP, que suprimían de forma total y absoluta el régimen especial de contratación pública dispuesto previamente para el ICE y sus empresas en la Ley No. 8660, de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones-, queda exenta de la aplicación del artículo 22 de la Ley No. 8660.

ii) Con precedente de esta División (R-DCP-SICOP-00411-2025 de las 19:37 horas del 10 de marzo de 2025), se indicó que a RACSA le aplica la LGCP de manera supletoria, por tanto, en la valoración de competencia deberá analizarse si la contratación alcanza el umbral de la licitación mayor que para las contrataciones de bienes y servicios, y considerando que se trata de una empresa pública y por lo tanto le aplica el régimen diferenciado según artículo 36 de la LGCP, el monto sería de ₡311.060.820 (véase resolución R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 17 de diciembre de 2024).

iii) En el caso sometido a consideración se tiene por acreditado que RACSA promovió el procedimiento No. 2025XE-000050-0000800001, indicando que en la decisión inicial que se trata de un procedimiento de escasa cuantía. (ver 1. Información de solicitud de contratación, Número de solicitud de contratación 0062025014200009)

iv) Adicionalmente en la descripción del procedimiento se describe el mismo como "*Descripción del procedimiento/Adquisición de uniformes y equipo de protección personal (PE - Escasa Cuantía)*" (Ver expediente del concurso, sección 2. Información del pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, 1. Información general).

v) Mediante auto número 8052025000001796 de las dieciséis horas veintidós minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esta División requirió información adicional sobre la licitación, misma que fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000003444 del 27 de agosto de 2025 en el cual indicó en lo que interesa "*El procedimiento de contratación fue tramitado de conformidad con el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad. El tipo de procedimiento empleado fue "Escasa Cuantía" conforme el artículo 40. La modalidad de contrato es "entrega según demanda" i) El procedimiento corresponde a un concurso de Escasa Cuantía (...) iv) La contratación es bajo la modalidad de entrega según demanda, correspondiendo el monto estimado de ₡43.249.268,36 a la proyección de consumo del primer periodo contractual. **La autodelimitación (sic) en cuanto a la erogación de fondos corresponde a la suma máxima de \$250.000,00 o su equivalente en colones.***" (ver Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos)

Considerando lo indicado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública, 265 inciso c) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En consecuencia, este órgano contralor no se encuentra habilitado para conocer de recursos de apelación en contra del acto de adjudicación derivados de procedimientos de contratación pública distintos al procedimiento de licitación mayor y en el caso particular de RACSA existiría competencia únicamente si la contratación alcanza el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que el objeto del presente concurso corresponde a adquisición de uniformes por lo que le resulta aplicable el umbral para las contrataciones de bienes y servicios, del régimen diferenciado que para la licitación mayor corresponde al monto de ₡311.060.820 (R-DC-00128-2024), lo que de frente al tipo de contratación promovido, escasa cuantía, y la autolimitación definida por la Administración de máxim de \$250.000,00 que al tipo de cambio del día de publicación del acto final el 20 de agosto de 2025 (₡506,88) corresponde al monto de ₡126.720.000,00.

En conclusión la suma máxima a erogar por la Administración para el presente concurso en razón de ser una contratación de menor cuantía será de ₡126.720.000,00, lo que no alcanza al límite inferior de la licitación mayor para bienes y servicios del régimen diferenciado que como se indicó es de ₡311.060.820.

De conformidad con todo lo expuesto, este órgano contralor no cuenta con la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 265, inciso c) del RLGCP, procede **rechazar de plano por inadmisibile** el recurso de apelación presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 13:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 13:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 13:55	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01658-2025	Fecha notificación	05/09/2025 14:08